

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 995

Panamá, 3 de julio de 2023

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente: 829802021.

El Licenciado Hernán Tuñón Martínez, actuando en nombre y representación de **Israel Pereira Rivalineira**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 233 de 1 de septiembre de 2017, emitida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 233 del 1 de septiembre de 2017, emitida por la **Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, mediante la cual, se resolvió entre otras cosas, negar la oposición presentada por **Israel Pereira Rivalineira**, en contra de la solicitud de compra a la Nación de Felicita Anays Sánchez Degracia, de un globo de terreno con área de 6,589.40 mts², localizado en El Ciruelo, Corregimiento de Oria Arriba,

Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos contenida en el expediente AL-428-2011 (Cfr. fojas 10-21 del expediente judicial).

En este orden de ideas, y luego de agotada la etapa procedimental correspondiente, el 25 de agosto de 2021, **Israel Pereira Rivalineira**, actuando por medio de su apoderado especial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, a través de la cual solicitó que se declare nula, por ilegal, la Resolución 233 de 1 de septiembre de 2017, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras** (Cfr. fojas 2 - 9 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por el recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal se dictó conforme a derecho; toda vez que **Ismael Pereira Rivalinera**, no logró desvirtuar en la vía gubernativa, la posición de poseedora originaria que mantiene Felicita Anays Sánchez Degracia sobre globo de terreno de 6,589.40 mts², ubicado en el Ciruelo, Corregimiento de Oria Arriba, Distrito de Pedasí; motivo por el cual los razonamientos ensayados por aquel con la finalidad de demostrar la ilegalidad de la Resolución 233 de 1 de septiembre de 2017, emitida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, carecen de sustento (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas 130 de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se admitió a favor del demandante los documentos visibles a fojas 31-32 y 65-71 del expediente judicial, los cuales guardan relación con el proceso llevado en la vía gubernativa.

Así mismo, se admitió la prueba de informe aducida por este Despacho, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa.

El contenido del Auto de Pruebas revela que el accionante omitió efectuar mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo

784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el propósito de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...

De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana ‘onus probandi incumbit actori’; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.


En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 233 de 1 de septiembre de 2017, emitida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General